

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/168/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE TECATE
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 20 veinte días de mayo de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **RR/168/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Tecate, lo siguiente:

“Solicito: 1. Conocer si existen instrumentos de colaboración, cooperación, asistencia o gestión (Acuerdos interinstitucionales, Acuerdos de entendimiento. Memorandums de entendimiento. Cartas de intención, hermanamientos, programas específicos. Proyectos conjuntos, Convenios de intercambio y cualquier otro de naturaleza similar) suscritos entre el Ayuntamiento de Playas de Tecate (Incluido el Cabildo, Direcciones, Coordinaciones y el resto de la estructura orgánica municipal y paramunicipal) y entes extranjeros, sean éstos públicos, privados, mixtos de una nacionalidad o multinacionales, sin importar su condición jurídica en México o el extranjero).

2.) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito conocer de cada uno de ellos: Nombre oficial del instrumentos, las partes o signatarios que lo integran, si actúan mediante representantes, conocer los nombres de estos, el objeto o materia del instrumento, la fecha de su firma, la fecha de vencimiento, si puede ser renovado en que periodos, el lugar donde se firmó, el fundamento jurídico o normativo que hizo posible su firma.

3) De existir los instrumentos mencionados supra, solicito además copia de los mismos, a entregar por medios electrónicos.”

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante notificación electrónica de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se emitió la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Le informo lo siguiente: Que al realizar búsqueda en nuestros archivos y expedientes, por lo que hace al XX Ayuntamiento, solo se tiene instrumento jurídico celebrado con International Youth Fellowship IYF

English Camp que tiene por finalidad realizar campamentos de Ingles a los jóvenes Tecatenses.”

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 31 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con fecha 28 de septiembre de 2013 presenté solicitud de información pública al sujeto obligado. Ayuntamiento de Tecate, misma que fue recibida con el folio 2013/166, y contestada el 18 de octubre de 2013; no obstante, el sujeto obligado omitió parcialmente la solicitud al no adjuntar un documento, parte de la respuesta, aludido por el mismo en su resolución...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta a la solicitud 253/13, consistente en oficio A-1257/2013

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 4 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/168/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1618/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“... En relación al Recurso de Revisión RR/168/2013, por lo que le adjunto archivo de los documentos digitalizados, mismos que fueron remitidos por el Secretario del Ayuntamiento de este municipio. (Oficio A-1289/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013)...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera

respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 de noviembre del mismo año; y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año precitado se declaró precluido su derecho para hacerlo.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la misma fecha 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado por medio de su representante, haciéndose constar la incomparecencia de la parte recurrente, el cual no quiso realizar alguna manifestación al respecto.

IX.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, el 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de

orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea

incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular que la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el documento al que hizo referencia en su respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente en fecha 18 dieciocho octubre de 2013 dos mil trece, quien a su vez, interpuso el Recurso de Revisión fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Tecate, y fue notificada por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza oficiosamente las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Sin embargo, previo a dicho estudio, se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

ENTREGA DE INFORMACIÓN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Al analizar el escrito a que se refiere el antecedente V de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: **“...en relación al Recurso de Revisión RR/168/2013, por lo que adjunto archivo de los documentos digitalizados, mismos que fueron remitidos por el Secretario del Ayuntamiento de este municipio. (Oficio A-1289/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013)...”**

Al analizar el contenido de dichos documentos, se advierte que el Sujeto Obligado entregó la información que se muestra en las siguientes imágenes:





CONVENIO DE COLABORACIÓN

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PRIMERA PARTE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO" REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL ARQ. JAVIER I. URBALEJO CINCO; Y POR LA OTRA INTERNATIONAL YOUTH FELLOWSHIP A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "IYF" REPRESENTADO POR EDMOND PENNOYER EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE IYF ENGLISH CAMP; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; MISMAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL MUNICIPIO":

I.1. De conformidad con el Art. 115, fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

I.2. En términos del título sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Art. 76 prescribe que el municipio es la base de la organización territorial del estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. El municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

I.3. Que el C. ARQ. JAVIER I. URBALEJO CINCO, es el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, y que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento, de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 6 y 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, y de las otorgadas en la Sesión Solemne Número 01, de Fecha 30 de Noviembre del Dos mil Diez, y que acredita su personalidad con copia certificada del Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado afirmó contar con un convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Tecate con International Youth Fellowship IYF English Camp, el cual adjuntó a su respuesta, y con el cual se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como ha quedado plasmado.

Además de lo anterior, es necesario hacer referencia a las manifestaciones de recurrente al momento de presentar su recurso de revisión, siguientes:

"...no obstante, el sujeto obligado omitió parcialmente la solicitud al no adjuntar un documento, parte de la respuesta, aludido por el mismo en su resolución."

Del contenido de dichas manifestaciones, se desprende que el agravio de la parte recurrente fue precisamente la omisión por parte del sujeto obligado en adjuntar el convenio de colaboración al que hizo referencia en su contestación, agravio que fue reparado en su integridad por parte del mismo sujeto obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión.

Al ser reparado el agravio de la parte recurrente, y toda vez que la parte recurrente, no se manifestó en relación con la información que entregó el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, además de que no exhibió prueba alguna para demostrar la existencia de documentos adicionales que los que manifestó el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al presente procedimiento, se desprende que quedó sin materia el presente procedimiento en virtud de que fue satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por parte del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XX Ayuntamiento de Tecate.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se ponen a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA